



**Exp: 08-000136-1027-CA**

**Res: 001155-S1-F-2009**

**SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las catorce horas cinco minutos del cinco de noviembre de dos mil nueve.

Proceso de conocimiento establecido en el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda por **JULIO FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, unión libre, mensajero; contra el **ESTADO**, representado por su procurador, licenciado Oscar Emilio Jiménez Rojas, vecino de Heredia. Figura además, como apoderado especial judicial del actor, el licenciado Carlos Manuel Villalobos Rodríguez. Las personas físicas son mayores de edad y con las salvedades hechas, casados, abogados y vecinos de San José.

### **RESULTANDO**

**1.-** Con base en los hechos que expuso y disposiciones legales que citó, el actor estableció proceso de conocimiento, a fin de que en sentencia se declare: *"1. Con lugar en todos sus extremos la presente demanda ordinaria en contra del Estado. 2. Que el semáforo que se encuentra en el Cantón Central de San José, Distrito el Carmen, entre avenida 10 calle 3 al momento de la colisión se encontraba en mal estado de funcionamiento y que las dos caras del mismo tenían la luz verde dando vía en ambos sentidos. 3. Que es responsabilidad del*

*Estado la colisión expuesta en autos por cuanto es obligación y responsabilidad del Estado el mantenimiento y buen funcionamiento de los semáforos a nivel nacional. 4. Que se condene al Estado al pago de los daños y perjuicios causados por la falta anterior, y esta violación a su obligación de velar por el mantenimiento del bien objeto de esta demanda. 5. Que se condene al Estado al pago de ambas costas de esta acción.”* En audiencia preliminar el actor aclara su pretensión en cuanto al daño económico el cual estima que será el perito quien arroje los resultados pertinentes y estima el daño moral en cuarenta millones

**2.-** El ente estatal contestó negativamente e interpuso las excepciones de falta de derecho, falta de interés actual y falta de legitimación activa y pasiva.

**3.-** El Estado renunció expresamente al proceso conciliatorio.

**4.-** Para la audiencia preliminar se señalaron las 14 horas del 19 de agosto de 2008, oportunidad en que hicieron uso de la palabra los representantes de ambas partes.

**5.-** Se fijó hora y fecha para realizar el juicio oral y público y el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Quinta, integrada por los Jueces Julio Alberto Cordero Mora, Alner Palacios García y José Paulino Hernández, en sentencia no. 632-2009 de las 16 horas del 2 de abril de 2009, dispuso: *“Se rechazan las excepciones de falta de legitimación activa y pasiva, falta de interés actual y falta de derecho interpuestas por el demandado. Se acoge la demanda interpuesta por el señor JULIO FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, declarándose al ESTADO responsable por los daños causados al actor en razón*

*del funcionamiento anormal del servicio. En consecuencia, se fija el daño moral subjetivo en la suma de diez millones de colones y, en cuanto a la determinación del quantum del daño material se remite su liquidación a la fase de ejecución de sentencia, en los términos de los numerales 57 y 58 de la Ley de Tránsito vigente al momento de los hechos -o 58 y 59 luego de la reforma incorporada por la Ley No. 8696 de 17 de diciembre del 2008-, tomando como base el salario mínimo legal para el puesto de mensajero. Se condena con carácter provisional al demandado, a pagar las costas procesales y personales originadas en este proceso. DE ESTA FORMA QUEDAN AMBAS PARTES DEBIDAMENTE NOTIFICADAS."*

**6.-** El licenciado Jiménez Rojas, en su expresado carácter, formula recurso de casación indicando las razones en que se apoya para refutar la tesis del Tribunal.

**7.-** En los procedimientos ante esta Sala se han observado las prescripciones de ley. Interviene en la decisión de este asunto el Magistrado Suplente José Rodolfo León Díaz.

### **Redacta el Magistrado Rivas Loáiciga**

#### **CONSIDERANDO**

**I.-** El 16 de julio de 2007, alrededor de las 9 horas se produjo un accidente de tránsito en la concurrencia de la avenida 10 con calle tres. El señor Julio Fernández Hernández conducía su motocicleta de sur a norte, según relata, observó el semáforo en verde por lo que continuó su marcha, pero en la intersección fue impactado por un vehículo que circulaba de oeste a este. Manifiesta, varias personas que se encontraban en el lugar al momento de la

colisión, le refirieron que el semáforo estaba en verde en ambos sentidos. Como producto del percance dice resultó con un trauma cráneo encefálico, fractura de fémur izquierdo tercio medio y distal, quebradura expuesta del tobillo izquierdo, así como sospechas de embolismo graso VS trombo embolismo pulmonar. Agrega, el 29 de julio de 2007, le introdujeron un pin bloqueado en el fémur, le realizaron lavados quirúrgicos del tobillo y colocación de VAC. Además, el 25 de setiembre de 2007, afirma, tuvo que someterse a una cirugía reconstructiva en el dorso del pie izquierdo para lo que fue necesario un injerto de piel. Asevera, trabajaba como mensajero independiente y cantando en eventos especiales particulares y en la radio. En su criterio, la Oficina de Semáforos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes actuó de manera negligente al mantener en mal estado el instrumento de regulación vehicular. El 9 de mayo de 2008, el señor Julio Fernández Hernández, formuló demanda ordinaria contra el Estado, donde pretende se le declare responsable por el accidente que sufrió, ya que es el llamado a brindar mantenimiento y conservar funcionando en perfecto estado los semáforos; se le condene a pagar los daños y perjuicios causados, estimó el económico en ¢400.000,00 mensuales, desde el día del accidente y de por vida; el moral en ¢40.000.000,00; así como a cancelar ambas costas. El representante estatal contestó negativamente, opuso las excepciones de falta de: derecho, interés actual, legitimación activa y pasiva. Reprocha, no existe prueba fehaciente de que el dispositivo de regulación vehicular se encontrara en mal estado al instante de producirse la colisión, por lo cual no se acredita el necesario nexo de causalidad. Además, que el actor no demuestra sus ocupaciones como

mensajero y cantante. Adicional, en todo caso, aunque el semáforo no hubiera estado trabajando correctamente, él debía respetar la señal fija de alto existente en el cruce de vías. De ahí, señala, no se puede atribuir responsabilidad al Estado. El Tribunal rechazó las excepciones opuestas, acogió la demanda, condenó al demandado a pagar ¢10.000.000,00 por concepto de daño moral subjetivo, difirió la determinación del quantum del daño material a la fase de ejecución de sentencia, tomando como base el salario mínimo legal para el puesto de mensajero, así como a cancelar ambas costas. El representante estatal formula recurso de casación en el que desarrolla tres reproches de fondo.

**II.- Primero: Error de hecho.** Asegura, en oficio del Departamento de Semáforos DGIT-DS094-2009, de 17 de febrero de 2009, se certificó que el día de la colisión se atendió un reporte sobre una avería en el dispositivo electrónico de regulación vehicular, ubicado en el cruce de avenida 10 con calle tres, pero que en el lugar se constató que no sufría daño alguno. Igualmente, que los testigos dieron distintas versiones sobre el color de las luces del semáforo. Y, que la funcionaria de esa oficina, Gabriela Garro León, en la audiencia no pudo asegurar que, el semáforo estuviera malo o descompuesto. Aún así, reprocha, el Tribunal llegó a la conclusión errada de que mostraba el color verde en ambos sentidos. Expone, aún de admitirse como cierto el hecho de que estuviera fallando, el oficial de tránsito Freddy Borrás, dijo que estaba entre verde y amarillo. Hace ver que la conductora del automóvil expresó que, la luz en la avenida pasó de rojo a verde. Apunta, según lo expuesto, es más acertado admitir que hubo una parálisis momentánea en dichos colores.

Arguye, el yerro se produjo al interpretarse la testimonial sin atender las reglas de la sana crítica, y, dejar de apreciar la totalidad de las pruebas en su conjunto, con violación de la norma 330 del Código Procesal Civil en relación con el numeral 138 a. de la Ley 8508, que establecían que si el semáforo tenía intermitencia, los conductores debían observar las señales físicas de Alto, por lo que desde el punto de vista jurídico, de haber un fallo en el servicio público, también concurrió la falta del deber de cuidado del actor. Por ende, alega, falta de aplicación de los cardinales 190.1., 191 y 196 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP). En consecuencia, indica, se presenta una eximente de responsabilidad. Agrega, no se está ante los supuestos generales de la responsabilidad objetiva de la Administración por funcionamiento anormal ya que concurrió la conducta del administrado, siendo aplicable el precepto 190. 1. de la LGAP. El comportamiento del accionante, apunta, riñe con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley de Tránsito, en cuanto a las reglas de prioridad de paso, porque debía cederlo a los automotores que circulaban por la avenida. Acusa, por ello se dejó de aplicar el canon 90 inciso c) ibídem.

**Segundo. Error de derecho.** Aduce, no se le otorgó su debido valor probatorio al documento de la Dirección de Ingeniería de Tránsito del MOPT, Departamento de Semáforos, no. DGIT-DS094-2009 del 17 de febrero de 2009, ya que constituye un documento público, conforme a los ordinales 368 y 369 del Código Procesal Civil, negándosele su valor de plena prueba, según lo estipulado en el precepto 370 ibídem. Siendo así, manifiesta, no es posible condenar al Estado, si el documento público acredita la inexistencia de la falla en el dispositivo de control del tránsito. Dice, yerra el Tribunal al acoger la

responsabilidad de la Administración Pública por funcionamiento anormal, pues, considera, debió aplicar en su lugar la doctrina del Cúmulo de Responsabilidades y atenuarla al menos, señala, en un 50% de los daños acreditados, a tenor de los numerales 190 y siguientes de la LGAP. **Tercero. Condena en costas:** argumenta, pese a la concurrencia de culpa de la víctima y que el Estado actuó de buena fe, -ya que tuvo que combatir pretensiones millonarias del actor-, en aplicación de lo establecido en el artículo 222 del Código Procesal Civil, ha debido de eximirse del pago de costas, porque el demandante incurrió en plus petitio con pretensiones exageradas por ₡100.000.000,00, por lo que el demandante, apunta, resultó vencido en los montos principales.

**III.-** Sobre los reparos esbozados es menester traer a colación lo expresado por esta Sala: *"En lo que atañe a las causales, cabe agregar que opera la dualidad entre las procesales y las sustantivas. Así se plasma en los preceptos 137 y 138 de la nueva legislación codificada. Para los primeros, se efectúa un listado en términos amplios, de gran cobertura, y en los presupuestos que procede, ajustados a las reglas de la oralidad. Respecto de los sustantivos, se prevé la posible infracción de los elementos probatorios (por desapego o contradicción con ellos, o bien, preterición o indebida valoración), denominada comúnmente "violación indirecta". Por otro lado, formando parte de este último grupo, se encuentra la infracción estrictamente normativa, que ocurre en el supuesto de una aplicación indebida, una incorrecta interpretación o una desaplicación reprochable de la norma, conocida en la tradición jurídica costarricense como "violación directa".* No. 10 de 9 horas 30 minutos del 15 de

enero de 2009. Asimismo, ha dispuesto: "**V.-** ...Según lo ha indicado esta Sala en distintas oportunidades, si bien el Código Procesal Contencioso Administrativo regula una casación menos formalista que aquella contenida en el Código Procesal Civil, no por ello se debe inferir un abandono de los tecnicismos que le son propios. En este sentido, el reclamo adolece de toda fundamentación jurídica y fáctica limitándose a manifestar su inconformidad sin combatir la sentencia. El reparo en cuestión no realiza un desarrollo de las reglas jurídicas que, entrelazadas o concatenadas entre sí, fundamentan la impugnación planteada...". No. 505 de 10 horas 45 minutos del 21 de mayo de 2009.

**IV.-** El oficio del Departamento de Semáforos DGIT-DS094-2009, de 17 de febrero de 2009, no dice como se aduce en el motivo, que el 16 de julio de 2007 se atendiera un reporte de avería en el dispositivo electrónico de regulación vehicular, ubicado en el cruce entre la avenida 10 con calle tres, sino ese hecho consta se produjo hasta el 18 de julio de 2007, de ahí, no hay error de hecho alguno al consignarse de este modo en el fallo recurrido. El representante estatal desarrolla una serie de infracciones relativas a la prueba testimonial, en algunas de las que omite indicar cuáles son las deposiciones que fueron mal valoradas y sobre las cuales se actuó incorrectamente, únicamente se refiere en forma general a los testimonios, sin precisar a quiénes corresponden, ni la manera en que ocurre para cada caso. Al alegarse este tipo de yerro, es indispensable individualizar la probanza mal interpretada; por ende, el motivo a este respecto resulta inatendible. Sin embargo, a mayor abundamiento de razones ha de manifestarse lo siguiente. Contrario a lo

aseverado en el reparo, los testigos Vilma Obando Acuña, Ingrid Pamela Pérez Mata y Jesús Badilla Fernández, fueron contestes al afirmar que, el semáforo cambiaba, solo que reflejaba el mismo color en ambos sentidos, o sea, que cuando estaba en verde o rojo, sucedía lo mismo para los automotores que circulaban de oeste a este por avenida 10, que para quienes transitaban de sur a norte, sobre calle tres.

**V.-** En cuanto a la prueba en el Código Procesal Contencioso Administrativo este Órgano Colegiado, señaló: *"...De este modo, los hechos se prueban, las normas se aplican y los derechos e intereses se declaran u otorgan a quienes pidieron probando. Sin embargo, para la coronación de tal certeza en los hechos, el ordenamiento jurídico puede atribuir distintos regímenes de "apreciación", como el de plena y absoluta libertad en la valoración (en conciencia); bajo criterios de la sana crítica, o también, bajo fórmulas predeterminadas o tasadas por el propio ordenamiento jurídico, en todo, o algunos de los elementos probatorios. En esta línea, el apartado 4 del artículo 82 pregonar: "todas las pruebas serán apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica". Esta disposición toma partido por la valoración probatoria bajo criterios de la sana crítica, sujetando la ponderación de aquéllas, a las reglas de la ciencia, la lógica, la psicología y la experiencia. No obstante, su interpretación debe ser cuidadosa y con gran apego al sistema jurídico total y más amplio al que pertenece. En ese sentido, importa aclarar que con ello no se desecha, deroga o destruye el régimen prevalente que establece la misma ley para los documentos públicos y la prueba confesional. No hay por ende, una fractura o disociación, con el régimen general de valoración que establece el sistema*

*jurídico costarricense. Esos dos particulares instrumentos probatorios (confesión y documentos públicos), guardan, según se ha dicho, un valor prioritario sobre los demás mecanismos de prueba, sobre la base de la fe pública que en ellos se consigna o del propio dicho en contra de la parte afectada. El desconocimiento de esta prevalencia produciría desautorización absoluta para todos los fedatarios públicos y de quienes aceptan en su perjuicio un hecho determinado, lo cual generaría una severa inseguridad jurídica y por ende, caos más allá de lo jurídico. Por tanto, debe entenderse que la sana crítica que señala con acierto el apartado 4 del numeral 82, lo es sin detrimento y con respeto pleno a la prevalencia o predominio del valor probatorio de aquellos elementos a los que por ley se asigna tal potencialidad (en concreto, por el Código Procesal Civil). Se puede decir entonces que, en el nuevo régimen contencioso administrativo no se deroga del todo el régimen de prueba tasada, lo cual no quiere decir tampoco, que perviva como un régimen absoluto, inexpugnable o de imposible prueba en contrario. Los reducidos elementos probatorios que cuentan con semejante privilegio en su valoración, crean una presunción sobre el aserto en ellos contenido que no se puede tener como verdad absoluta, sino como presunción relativa (iuris tantum), lo que implica que en determinados supuestos, dicha presunción podrá ser rebatida o destrozada con diferentes elementos de prueba, que con independencia de su fuente o nivel, contradigan con veracidad lo que se ha consignado en ellos. Empero, entre tanto eso no ocurra, seguirán manteniendo su presunción, resistencia y potencialidad probatoria." No. 287 de 10 horas 45 minutos del 19 de marzo de 2009.*

**VI.-** En cuanto al testimonio de don Fredy Borrás Vargas, Inspector de Tránsito que atendió el percance, dijo, logró constatar que el dispositivo estaba dando al mismo tiempo verde a las dos vías. Además, que en uno de los lados, la luz era más tenue, como cuando el semáforo recién cambia de amarillo a verde, pero sin poder precisar, si eso ocurría en la avenida o en la calle, tampoco, indicó que las luces estuvieran intermitentes. La testigo Gabriela Garro León, no pudo decir si el semáforo estaba descompuesto al momento del accidente, al menos fue enfática cuando manifestó, en el libro de reportes que lleva la oficina, constaba uno de las 7 horas 30 minutos del 16 de julio de 2007 -día de los hechos-, en la intersección de la avenida 10 con calle tres. Asimismo, que ella no podía asegurar si el desperfecto se había dado o no, porque no estuvo ahí, tampoco estaba instalada una cámara. También, que su función no era de campo, sino que se limitaba a recibir los informes de averías. Igualmente, dijo que por esa fecha la compañía contratada para la instalación de los semáforos inteligentes estaba terminando de hacerlo, y que supo de fallos en otras calles (5 y 7) convergentes con la avenida 10. Así, el Tribunal interpretó las pruebas con acierto, ejerciendo la facultad concedida por la ley en la apreciación probatoria, con arreglo de los principios de la sana crítica, y de acuerdo con el inciso 4) del artículo 82 del CPCA. En ese orden de ideas, no hay una culpa concurrente, no se podía exigir al actor la atención a la señal vertical fija, ya que el semáforo en la dirección que podía observar le estaba dando vía al estar en verde, no intermitente, como para que debiera tomar la previsión de hacer el alto. De ahí, no se infringen el numeral 138 a. de la Ley

de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, ni los preceptos 190. 1., 191 y 196 de la LGAP.

**VII.-** Error de derecho. En cuanto a que al oficio no. DGIT-DS094-2009 del 17 de febrero de 2009, emitido por el jefe del Departamento de Semáforos, no se le otorgó su correspondiente valor probatorio, no lleva razón el recurrente. Nótese, en el expediente constan tres documentos provenientes de esa oficina, que se refieren al mismo asunto. Dicho aspecto lo hizo ver el Tribunal, indicando, que entre el contenido de estos existía algún grado de contradicción. El primero (folio 264) indicó que, el 16 de julio de 2007 no se había recibido ningún reporte de avería de la señal automática ubicada en avenida 10 – calle tres. El segundo (folio 274), que para esa data se recibió una queja atinente a un desperfecto en el funcionamiento del dispositivo situado en dicho lugar. Sobre ese aspecto, la testigo Gabriela Garro León explicó que en el Departamento de semáforos se llevan varios controles de reportes, que eso podría explicar las supuestas contradicciones. El último (folio 361), refiere que el 18 de julio de 2007, se atendió el informe de un daño recibido a las 7 horas 30 minutos del 16 de julio de 2007, pero que al apersonarse la cuadrilla, dos días después, constataron que la avería no se daba. De ahí, luego de analizarlos conforme a las reglas de la sana crítica en conjunto con las probanzas testimoniales, los juzgadores concluyeron que la mañana del percance, al ser las 7 horas 30 minutos, hubo un reporte de desperfecto del dispositivo que regula el tráfico vehicular en la intersección de avenida 10 con calle tres. El documento (folio 361) que se acusa indebidamente valorado, expresa que, en atención a ese informe, el 18 de julio de 2007, la cuadrilla se apersonó al lugar,

y, verificó que el daño no se presentaba. Así, no se produce el yerro endilgado, no se le dejó de dar su debido valor probatorio, solo que su contenido, se apreció en relación con las restantes probanzas que constan en autos, extrayéndose el aspecto en que son coincidentes: que el 16 de julio de 2007, se reportó una falla en el semáforo de marras. Igual, ha considerarse que, estos tres documentos tienen igual valor probatorio. Lo anterior, obliga al rechazo del reparo.

**VIII.-** Costas. Asevera, litigó con buena fe por lo que de conformidad con el canon 222 del Código Procesal Civil, debe eximirse de su pago ya que además la parte actora incurrió en plus petitio. Ha de manifestarse primeramente que dicho canon no es aplicable, ya que el CPCA contiene normas que regulan este tema de manera concreta. El cardinal 193 del CPCA, estipula los supuestos en los cuales puede eximirse de su pago. Asimismo, sobre el numeral 194 del CPCA, esta Sala ha expresado: *"La norma que la casacionista aduce conculcada refiere los parámetros que, contrario a su dicho, no justifican la exoneración. El precepto, a la letra, indica: "1) No habrá lugar a la condenatoria en costas, cuando la parte vencedora haya incurrido en plus petitio. 2) Habrá plus petitio, cuando la diferencia entre lo reclamado y lo obtenido en definitiva sea de un quince por ciento (15%) o más, a no ser que las bases de la demanda sean expresamente consideradas provisionales o su determinación dependa del arbitrio judicial o dictamen de peritos."* (no. 822 de las 11 horas del 4 de diciembre de 2008). En consecuencia, esta disposición establece una excepción legal al principio de condena al vencido cuando concurre un supuesto de plus petitio, que es lo que alega el representante

estatal. En la sentencia recién citada lo que se discutía era la determinación del monto a resarcir por daño moral, disponiéndose que: *"a juicio de la Sala, es claro que las bases de la demanda no eran definitivas. En virtud de las circunstancias que generan la condenatoria en costas, tales pedimentos tenían un carácter provisional, pues por las particularidades del fallo ejecutado, la Sala Constitucional no define o enuncia los parámetros para la determinación de los daños y perjuicios, en tanto el pronunciamiento realiza una condena en abstracto, luego de la cual las partes debaten sus consecuencias pecuniarias, es decir, los efectos que se produjeron a causa del derecho constitucional transgredido y su posterior reconocimiento económico. Por ello, en vista de que su cuantía dependía en gran medida del arbitrio judicial que debe ejercerse a la luz de los elementos que brinda el contradictorio, no se observan pedimentos exagerados o abusivos que justifiquen, a pesar de la condenatoria impuesta al ejecutado, su exoneración en costas"*. Pese a que el asunto de análisis no es idéntico, lo resuelto en el fondo es aplicable, ya que en la especie se está ante una pretensión de valor, donde su objeto es un valor abstracto correspondiente a una expectativa o pretensión patrimonial, lo cual no obsta para que pueda ser cuantificable y liquidable en dinero efectivo, por lo que no hay plus petitio, pues la cantidad no estaba definida en principio, sino que dependía de la determinación que se hiciera judicialmente de conformidad con los elementos traídos al proceso. De ahí, el Tribunal aplicó, de manera correcta, el canon 193 mencionado, ya que impuso las costas personales y procesales al vencido. Según lo expresado el cargo ha de desestimarse.

**IX.-** De acuerdo con lo expuesto, no se han dado las ilegalidades que invoca el casacionista, por lo cual, debe rechazarse el recurso, con sus costas a cargo de quien lo ha interpuesto, de conformidad con el inciso 3) del artículo 150 del Código Procesal Contencioso Administrativo.

**POR TANTO**

Se declara sin lugar el recurso, con sus costas a cargo del recurrente.

**Anabelle León Feoli**

**Luis Guillermo Rivas Loáiciga**  
**Zelaya**

**Román Solís**

**Carmenmaría Escoto Fernández**  
**León Díaz**

**José Rodolfo**

HBRENES/larce